



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Honorable Señora Jueza

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA

Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bucaramanga

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto del 12 de Marzo de 2024.

Proceso PROCESO VERBAL OTROS (Rendición Provocada De Cuentas)

Radicado: 68001310300420220039700

DEMANDANTE: DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA

C. C. No. 51.591.236 de Bogotá

DEMANDADO: ORLANDO YEPES MANOSALVA

C. C. No 91.206.523 de Bucaramanga

Director General y/o Representante Legal

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL,

ANSI Ltda

NIT: 804.003.043-0

direcciongeneral@academiaansi.com.co

I. AUTO RECURRIDO

Con el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de manera parcial contra el auto proferido por el despacho de fecha 12 de Marzo de 2024, dentro del proceso de la referencia, en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas, donde se niega el decreto de algunas requeridas al despacho.

Las pruebas negadas, como se transcribe del auto son:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

2.2 NEGAR la petición de exhibición de documentos enlistada en el numeral 7.2 del escrito de demanda (consecutivo 001), y las requeridas en el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021 -numeral 7.4”

“2.3 NEGAR la petición tendiente a requerir a la parte demandada, para que, aporte las pruebas solicitadas en los derechos de petición de fechas 23 de septiembre de 2021, 27 de septiembre de 2021 -numeral 7.4 consecutivo 001- y que fueron reiteradas en el escrito que descurre el traslado de las excepciones que milita al consecutivo 031, esto es, la (a) Copia de la resolución No. 11051 del 25 de mayo de 1999 proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio de defensa Nacional, b) Copia del soporte contable, en el que ORLANDO YEPES MANOSALVA realizo el pago por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) m/cte a título de aporte constitutivo.

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Ajustada a la norma contable, c) Copia del soporte contable, en el que LUCIA VICTORIA GÓMEZ GAMARRA realizo el pago por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) m/cte a título de aporte constitutivo. Ajustada a la norma contable, d) Copia del soporte contable, en el que ORLANDO YEPES MANOSALVA, realizo el pago por la suma de ciento sesenta y cinco millones de pesos, (165.000.000) m/cte a título de incremento accionario, de que trata escritura pública No. 183 del 23 de Abril de 2.006 extendida en la Notaria, 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga. Ajustada a la norma contable, e) Copia del soporte contable, en el que DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA realizo el pago por la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) m/cte a título de incremento accionario, de que trata escritura pública No. 183 del 23 de Abril de 2.006 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga. Ajustada a la norma contable, f) Copia de los estados financieros consolidados y comparativos de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda desde el año 2000 al 2022, g) Copia de las comunicaciones remitidas desde el año 2000 al 2022, por la Gerencia o Representante Legal con destino a la socia, donde se le esté realizando la solicitud del pago de las cuotas partes, con la claridad del Cobro, h) Copia de las actas desde el año 2000 al 2022 de asamblea ordinaria y extraordinariamente de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda. I) Copia de los dictámenes de los estados financieros desde el año 2000 al 2022 y j) Copia de los informes de Gerencia y/o Representante Legal desde el año 2000 al 2022, estructurado de los términos de la Ley.”

II. FUNDAMENTO LEGAL

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso se colige, que es procedente la apelación del auto que decreta pruebas

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

FRENTE A LA NEGACIÓN DE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Dentro de las pruebas solicitadas en la demanda, se requirió:

“Documentales para exhibir

*De conformidad con los artículos 265, 266, 267, 268 del CGP, respetuosamente me permito solicitar se cirva decretar al Representante Legal de la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, la exhibición ante su despacho, del libro de actas y demás libros y papeles de la sociedad, tanto en físico, como en digital de ser el caso, con el objeto de que su señoría pueda examinar las actas de asamblea General desde el año 2.000, los informes de gestión, los estados financieros (2000-2022) junto a las notas a los mismos, extractos bancarios, declaraciones de renta, reportes de información exógena, nominas, informes de Revisoría Fiscal, al igual que los documentos de contabilidad que los soportan y demás documentos que sea procedente a fin de poder sustentas las cuentas exigidas.”*

La negación del decreto, a criterio del despacho, es por considerar que esta prueba es impertinente e inconducente para definir el fondo del asunto, que consiste en establecer si la parte demanda está en la obligación de rendir las cuentas solicitadas. En este sentido el honorable despacho se aparta de la fundamentación fáctica de la demanda, la cual muestra de manera clara, como el representante legal se ha sustraído al deber de inspección de todo tipo de documentos, los que incluso, ni con derecho de petición por parte de la socia a logrado obtener, violando no solo el derecho de inspección, regulado por el código de comercio, sino el artículo 23 Constitucional.

En este sentido, nos encontramos frente a unos preceptos constitucionales y legales que en nada le sirven a la demandante para lograr conocer el

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

verdadero estado de su empresa, cual ha sido el manejo administrativo, contable, legal y financiero de la academia y sobre que versara su eventual rendición de cuentas, si se desconoce de manera concreta la condición de la persona jurídica.

Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba cuya finalidad no es propiamente aportar el documento, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual “el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente”.

En suma, lo que debe tenerse claro es que la exhibición el interesado no está atado al agotamiento de la carga de haber intentado obtenerlo antes a través de un derecho de petición, como efectivamente se intentó, para un mayor apremio, lo que incluso fue objeto de acción de tutela y desacato, con resultado infructuoso.

Por consiguiente el fundamento de la exhibición es la acreditación de los hechos que sustentan la presentación de la demanda, especialmente frente a la existencia del bloqueo, del derecho de inspección, pero además en esta oportunidad bajo el fundamento judicial que los mismos tienen el carácter de reservados a la luz del artículo 61 del Código de Comercio, y es precisamente esa reserva que se requiere levantar por parte del operador judicial, para que la documental solicitada en los derechos de petición sean aportados al plenario.

Por consiguiente, la negación de la prueba tampoco puede estar soportado en el carácter de reserva, puesto que, dentro de las facultades judiciales, a petición de parte o a criterio del juzgador, está el decreto de su levantamiento y aportación, con un ingrediente adicional, que la parte accionante, ya asumió su carga, con la petición mediante derecho de petición, correspondiéndole al despacho, lo propio.

Como así lo define el artículo 186 del Código mercantil.

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.
La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”*

Esta reserva a la que alude el despacho, como garantía constitucional y legal establece que en virtud de la protección del derecho a la intimidad, los libros y documentos privados del comerciante, excluyendo aquellos respecto de los cuales la misma ley habilita su publicidad, **no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios** o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 del Código de comercio, entonces si quien lo solicita es la socia mayoritaria, de que garantía legal se habla para limitarle a la accionista el conocimiento de los documentos de su empresa, y que con su aportación dejen clara la necesidad de la rendición de cuentas.

Siguiendo el mismo hilo, del reproche, respecto de la negación de aportación, de los documentos solicitados en los derechos de petición de

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

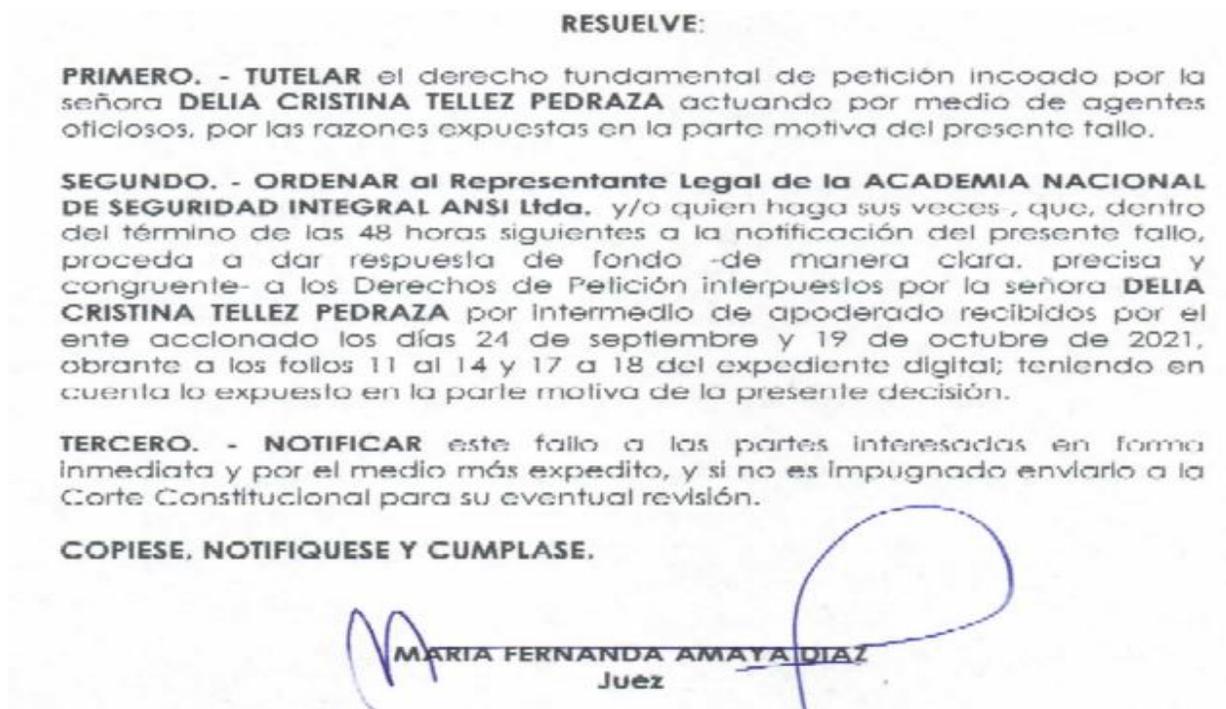
**Economista - Abogado
Especialista**

fechas 23 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2021, se está en contravía de lo ordenado por un Juez Constitucional.

Lo anterior, en atención a que visto que el socio minoritario de la empresa ANSI Ltda no dio contestación a los derechos de petición presentados a la entidad, se acudió en su garantía a la acción de tutela de conocimiento del Juzgado Decimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.



El juzgador constitucional impartió amparo constitucional, exigiéndole a la tutelada la contestación de las peticiones que tenían como finalidad contar con la información allí requerida.



Sin embargo, la sentencia fue recurrida, siendo atendida por el Juzgado Octavo Penal Del Circuito De Bucaramanga Con Funciones De Conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

SGC

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001 40 88 010 2021 00152 01
Demandante:	DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA
Demandado:	ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LIMITADA

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

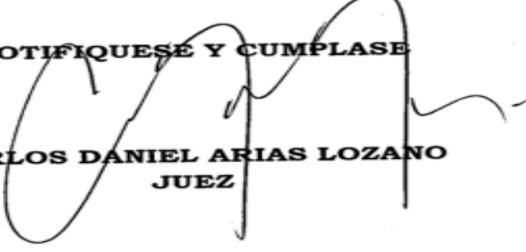
Sentencia que fue objeto de confirmación en su integridad por la segunda instancia, lo que denota que lo ordenado por el A-Quo, quedo incólume.

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que negó el amparo constitucional al derecho de petición incoado a nombre de la ciudadana Delia Cristina Téllez Pedraza por intermedio de apoderados judiciales, Islena Sánchez Báez y Giovanni Reyes Silva y en contra de Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi Ltda.

Segundo.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ**

Lo que finalmente, no fue atendido por el Gerente de la empresa ANSI Ltda, requiriéndose al juez de tutela acción de desacato.

¶
Honorable Señor JUEZ ¶
JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA ¶
j10pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ¶
E. → S. → D. ¶

¶
¶
¶
REFERENCIA: → **INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** ¶

¶
→ → → **ACCIÓN DE TUTELA: 680014088010-2021-00152-00** ¶

¶
ACCIONADO: → **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA** ¶
NIT: 804.003.043-0 ¶

¶
ACCIONANTE: → **Drs. MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ y GIOVANNY REYES SILVA** apoderados de **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA** ¶

¶

Por consiguiente y como corolario de lo expuesto, frente al reproche por la negativa del decreto de la prueba, se evidencia por todos los medios allegados a este recurso y la demanda misma, que la accionista mayoritaria no ha podido ejercer el derecho de inspección, no se le ha permitido contar con los documentos de su empresa y en esta oportunidad el despacho de igual manera niega el derecho de contar con elemento de valor probatorio que garanticen, no solo establecer la responsabilidad frente a la rendición de cuentas, sino de contar con las evidencias que la soporten.



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS SOBRE LOS QUE SE FUNDA EL REPROCHE

1. El señor **ORLANDO YEPES MANOSALVA**, desde la constitución de la empresa, esto es, según la cláusula 23 de los estatutos de constitución, según la escritura pública relacionada, funge como **REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE GENERAL** (Aceptación del cargo 03/12/1996) y como suplente, la igualmente accionista, con igual número de cuotas y capital aportado LUCIA VICTORIA GÓMEZ GAMARRA
2. La señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.591.236 de Bogotá, es la socia mayoritaria como así lo registran los documentos que lo soportan.

Socio	No. De Cuotas Sociales	Valor Nominal	Valor Total
Orlando Yepes Manosalva	35	1.000.000	\$35.000.000
Delia Cristina Téllez Pedraza	356	1.000.000	\$356.000.000
	391		\$391.000.000

3. Es el derecho de la socia, por definición estatutaria a través del Representante Legal, "*F- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, LOS INVENTARIOS Y BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO, UNA DISCRIMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O DE CANCELACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES*".
4. De manera infructuosa desde el año 2021, **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** mediante derecho de petición y acción de tutela, ha venido solicitándole al REPRESENTANTE LEGAL información contable, financiera, legal y administrativa de la empresa desde el año 2015, a fin de conocer su estado, sin que hasta el momento hubiere sido posible.
5. Desde el año 2.000, fecha en la que nuestra representada ingresa a ser socia de la empresa, hasta la fecha, NO se ha llevado a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria donde se exponga la necesidad de presentar los "*LOS INVENTARIOS Y BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO Y DISCRIMINACIÓN DE LAS CUENTAS*", esta información para que sea analizada y aprobada por el máximo órgano y de existir utilidades, el proyecto de distribución, por consiguiente a la socia no se le ha presentado las cuentas de la Empresa, respecto del desarrollo de la misma, razón por la cual se hace imprescindible la intervención judicial.

V. PITICION

Primero: Revocar parcialmente el auto de decreto de pruebas.

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Segundo: Adicionar al auto el decreto, de las pruebas solicitadas, contenidas en el numeral 7.2 y numeral 7.4 del documento genitor, descritas como sigue:

“Documentales para exhibir

De conformidad con los artículos 265, 266, 267, 268 del CGP, respetuosamente me permito solicitar se cirva decretar al Representante Legal de la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, la exhibición ante su despacho, del libro de actas y demás libros y papeles de la sociedad, tanto en físico, como en digital de ser el caso, con el objeto de que su señoría pueda examinar las actas de asamblea General desde el año 2.000, los informes de gestión, los estados financieros (2000-2022) junto a las notas a los mismos, extractos bancarios, declaraciones de renta, reportes de información exógena, nominas, informes de Revisoría Fiscal, al igual que los documentos de contabilidad que los soportan y demás documentos que sea procedente a fin de poder sustentas las cuentas exigidas.”

Y las requeridas como **OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES**, en el numeral 7.4 del documento genitor, que se transcribe, como sigue:

*“En virtud del **artículo 23 de la Constitución Nacional**, invocado en varias oportunidades por el accionante en contra del demandado, con el fin de obtener información requerida por la socia a fin de conocer la situación de la empresa, sin que esta haya sido aportada, se solicita al despacho, para que a través de su facultad legal requiera a la parte demandada para que, **con la contestación de la demanda**, anexe los siguientes documentos en su poder los que solicite de manera directa mediante derecho de petición, no siendo atendido, debiéndose requerir mediante **ACCIÓN DE TUTELA**, los que incluso a través de la acción constitucional, no fueron aportadas, estos son:*

Derecho de petición de 23 de septiembre de 2021

“

1. Copia de los estatutos vigentes de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**
2. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 4 del 14 de enero de 2013 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, del registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios
3. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 140 del 19 de Marzo de 2014 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios
4. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 141 del 11 de Abril de 2018 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental tota la información puede ser remitida en formato digital.”

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com

Teléfonos 3157349078



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Derecho de petición de 27 de septiembre de 2021

“

1. Copia de la licencia vigente de funcionamiento de servicios de vigilancia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Copia de los informes (De gestión, financiero o de cualquier otra índole) presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que fueron presentados, cada uno, en la siguiente anualidad.
3. Copia del Auto o Resolución de apertura de investigación que conduce al establecimiento de la sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
4. Copia de la resolución de sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
5. Copia de la sanción o resolución d sanción de la otra obligación planteada en la reunión del 13 de septiembre de 2021

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental tota la información puede ser remitida en formato digital.”

Derecho de petición de 19 de octubre de 2021

“

1. Copia de los estados financieros comparativos bajo NIIF (Estado de situación financiera, Estado de resultado y resultado integral, Estado de cambio en el patrimonio y Estado de flujo de efectivo) de los periodos 2016 (2015-2016), 2017 (2016-2017), 2018 (2017-2018), 2019 (2018-2019) y 2020 (2019-2020)
2. Copia de las notas a los estados financieros de los periodos antes relacionados
3. Copia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Copia de la nómina del personal de planta o directo y los prestadores de servicios profesionales, incluido contable, revisoría fiscal y abogado
5. Copia del informe completo presentado al Gobierno Nacional de haberse solicitado ayuda financiera a nomina durante la pandemia
6. Copia de las retenciones en la fuente presentadas a la DIAN en el año 2021
7. Copia de las declaraciones de IVA presentadas a la DIAN en el año 2021
8. Copia del Estado de situación financiera y del Estado de resultado a corte del mes de Julio o Agosto o último periodo contabilizado del año 2021 desagregado a nivel de tercero

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental tota la información puede ser remitida en formato digital.”

Derecho de petición de 19 de octubre de 2021

“



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Segundo: *Copia digital de todas y cada una de las actuaciones realizadas por quien manifiesta ostenta la calidad de mandatario del PODER ESPECIAL que aduce, indicando con claridad, fecha y asunto.*

Tercero: *En atención al desconocimiento que presento de cualquier PODER ESPECIAL, como antes informe e incluso lo que podría ser objeto de tacha, reitero se atienda al PODER GENERAL presentado en su oficina y recibido el 13 de septiembre de 2021, desde el momento de su presentación lo que implica que deja sin efecto cualquier pretendida actuación de presunto mandatario.”*

VI. PRUEBAS

- 2022-397 Auto de Pruebas Rendición Cuentas
- Acción de Tutela
- Anexos Acción de tutela
- Sentencia de primera instancia Acción de tutela
- Sentencia de segunda instancia
- Incidente de desacato al fallo de acción de tutela

De la Señora Jueza,

Cordialmente

GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/der)

T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura



PROCESO VERBAL OTROS (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
N° 68001 31 03 004 2022 00397 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con las previsiones del artículo 372 y 373 del C.G.P, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el **veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada, en la que se desarrollaran las siguientes etapas:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia.

2. Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

✚ DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA (consecutivos 001 y 031):

DOCUMENTALES

2.1. Téngase como tales las que militan en el plenario a los consecutivos 001 y 031.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

2.2 NEGAR la petición de exhibición de documentos enlistada en el numeral 7.2 del escrito de demanda (consecutivo 001), y las requeridas en el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021 -numeral 7.4- por improcedentes e inconducentes, por las siguientes razones;

(i) La exhibición solicitada es impertinente e inconducente para definir el fondo del asunto, el que únicamente se contrae en determinar si la parte demandada está en la obligación de rendir las cuentas solicitadas por la parte demandante.

(ii) Aunado, se trata de una prueba que tiene el carácter de reservada, al respecto el artículo 61 del Código de Comercio prevé: *“ARTÍCULO 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”*.

Adicionalmente, el estatuto comercial estipula que la exhibición de los documentos comerciales y, por ende, las excepciones a la reserva documental se encuentran sujetas a varias condiciones y escenarios, entre los cuales se pueden enumerar la tasación de impuestos, vigilancia del establecimiento, investigación de delitos (artículo 63); quiebra, liquidación de sucesiones (artículo 64) y controversias societarias y comerciales (artículo 65), sin que la controversia que aquí nos concita, esto es, la rendición de cuentas se enmarque dentro de las excepciones previstas por el legislador .

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, a través de su concepto 220-81137, ha aclarado que, *“la reserva de los libros y papeles del comercio advierten que no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o por personas autorizadas para*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-bucaramanga>



ello, debe entenderse que el objeto de esta previsión más que los libros en sí mismos, es la información que en ellos reposa, es decir, los datos”¹ .

(ii) De otro lado, la declaración del impuesto sobre la renta - al igual que las demás declaraciones tributarias - revisten la naturaleza de documentos privados, como se desprende del inciso 2° del artículo 243 del Código General del Proceso, puesto que, ninguno de los documentos que presenta el contribuyente es elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o ha participado en su creación.

Al respecto, el artículo 693, Estatuto Tributario establece: "*Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.*"

2.3 NEGAR la petición tendiente a requerir a la parte demandada, para que, aporte las pruebas solicitadas en los derechos de petición de fechas 23 de septiembre de 2021, 27 de septiembre de 2021 -numeral 7.4 consecutivo 001- y que fueron reiteradas en el escrito que descurre el traslado de las excepciones que milita al consecutivo 031, esto es, la (a) Copia de la resolución No. 11051 del 25 de mayo de 1999 proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio de defensa Nacional, b) Copia del soporte contable, en el que ORLANDO YEPES MANOSALVA realizo el pago por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) m/cte a título de aporte constitutivo. Ajustada a la norma contable, c) Copia del soporte contable, en el que LUCIA VICTORIA GÓMEZ GAMARRA realizo el pago por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) m/cte a título de aporte constitutivo. Ajustada a la norma contable, d) Copia del soporte contable, en el que ORLANDO YEPES MANOSALVA, realizo el pago por la suma de ciento sesenta y cinco millones de pesos, (165.000.000) m/cte a título de incremento accionario, de que trata escritura pública No. 183 del 23 de Abril de 2.006 extendida en la Notaria, 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga. Ajustada a la norma contable, e) Copia del soporte contable, en el que DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA realizo el pago por la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) m/cte a título de incremento accionario, de que trata escritura pública No. 183 del 23 de Abril de 2.006 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga. Ajustada a la norma contable, f) Copia de los estados financieros consolidados y comparativos de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda desde el año 2000 al 2022, g) Copia de las comunicaciones remitidas desde el año 2000 al 2022, por la Gerencia o Representante Legal con destino a la socia, donde se le esté realizando la solicitud del pago de las cuotas partes, con la claridad del Cobro, h) Copia de las actas desde el año 2000 al 2022 de asamblea ordinaria y extraordinariamente de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda. i) Copia de los dictámenes de los estados financieros desde el año 2000 al 2022 y j) Copia de los informes de Gerencia y/o Representante Legal desde el año 2000 al 2022, estructurado de los términos de la Ley.

Lo anterior, comoquiera que, estas no son útiles para determinar la obligación de rendir cuentas de la parte demandada; pues en la sentencia que aquí se emita se determinará sobre la obligación o no de rendir cuentas, y, en el caso de estar los demandados obligados a rendirlas, se ordenará presentarlas en un término prudencial, quienes además deberán aportar los respectivos soportes documentales (numeral 4 artículo 379 del C.G.P.); el demandante podrá objetarlas en ese momento y pedir pruebas encaminadas a desvirtuar las cuentas rendidas. Es decir, las pruebas encaminadas a desvirtuar la eventual rendición de cuentas deberán solicitarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la oportunidad para objetarlas. En este escenario sólo se resolverá frente a la obligación o no de rendir las cuentas.

INTERROGATORIO DE PARTE

2.4. Cítese al Representante legalmente de la Empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda y/o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

¹ 1 Tomado de

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3497.pdf
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-bucaramanga>



PARTE DEMANDADA:

EMPRESA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LTDA
(consecutivo 023):

DOCUMENTALES

2.5. Téngase como tales las que militan en el plenario al consecutivo 023.

INTERROGATORIO DE PARTE

2.7. Cítese a la demandante DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandada.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las audiencias se realizarán de **manera virtual**, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los ABOGADOS, y demás intervinientes. Información que, debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que, la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46949c762253de59a13a9fa04d16fa96db6f6a9a51519a5a1b410435cd1f9a3**

Documento generado en 12/03/2024 03:42:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO
DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ACCIONANTE: MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ
C.C. No. 37.891.480 de San Gil

GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe

ACCIONADO: ORLANDO YEPES MANOSALVA
C. C. No. 91.206.523 de Bucaramanga
Representante legal
Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**
Nit: 804.003.034-0

MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 37.891.488 expedida en la ciudad de San Gil, portadora de la Tarjeta profesional de Abogada No. 266.110 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **GIOVANNY REYES SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obren en mi nombre y representación, actuando en nombre y representación de **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** mujer, mayor de edad, con sociedad conyugal disuelta, de nacionalidad colombiana, residente en el Municipio de Floridablanca, conforme a PODER GENERAL otorgado, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del señor **ORLANDO YEPES MANOSALVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.206.523 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** identificada con NIT. No. 804.003.034-0, con domicilio en la Calle 63 No.17^a - 47 Barrio La Ceiba de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de nuestro derecho fundamental de petición, sea absuelta nuestra solicitud formulada ante la entidad, ya que a la fecha esta entidad NO las has emitido en los términos de la petición, atendiendo los siguientes

Calle 35 No. 12 - 31 Of 205 Edificio Calle Real - B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanni Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

HECHOS

Primero: De fecha 23 de Septiembre de 2021, remitimos derecho de petición al Representante Legal de la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, requiriendo información posteriormente de habernos presentado como apoderados de la señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** adjuntando igualmente copia del poder general

Segundo: De fecha 27 de Septiembre de 2021, remitimos derecho de petición al Representante Legal de la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**

Tercero: De fecha 19 de Octubre de 2021, remitimos derecho de petición al Representante Legal de la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**

Cuarto: Ninguno de los derechos de petición, a la fecha han sido contestados en los términos solicitados.

Quinto: El 19 de octubre de 2021 el representante legal contesta solicitando se le aclare facultad para actuar, por contar en su archivo con el poder especial.

Sexto: La señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** acuso recibo y atiende aclaración manifestando desconocer otro poder, reitera poder general y requiere actuaciones presuntas bajo el supuesto mandato del poder especial.

Séptimo: El 09 de noviembre de 2021 el representante legal de ANSI Ltda remite copia del poder especial, que en nada objeta la representación otorgada por la señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** mediante poder general.

Octavo: Solo se evidencia, en las comunicaciones del Señor YEPES la vulneración al derecho de petición y del desconocimiento de un poder general, y la burla frente a la solicitud de información de la socia mayoritaria de la empresa ANSI Ltda.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión, al NO responder ninguna de las peticiones respetuosas la empresa a través de su representante legal se demuestra el actuar en contra del amparo constitucional del derecho fundamental, definido en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real - B/manga

giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com

Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanni Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la información respecto de tramites notariales no llevados a cabo por parte de la entidad desde Noviembre del año 2017, al igual que el elevar a escritura pública negocios sin piso jurídico, pero de igual manera archivar las actuaciones solicitadas sin informar al peticionarios, ni siquiera para hacer la devolución de los dineros pagados.

La corte constitucional en reiteradas ocasiones se ha referido a las características que debe tener la atención del derecho fundamental de petición, al respecto **Sentencia T-369/13.**

“Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener **respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha*

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real = B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

PETICION

Primera: TUTELAR en mi favor el derecho fundamental al **Derecho De Petición y Acceso a La Información** y/o cualquier otro derecho fundamental que el Señor Juez Constitucional encuentre vulnerado al estudiar esta causa vulnerado por **ORLANDO YEPES MANOSALVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.206.523 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** identificada con NIT. No. 804.003.034-0

Segunda: Que, en virtud de lo anterior, se ordene al Representante Legal Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, resolver dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las solicitudes de información y que contienen:

Derecho de petición de 23 de septiembre de 2021

“

1. *Copia de los estatutos vigentes de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda***
2. *Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 4 del 14 de enero de 2013 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, del registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios*
3. *Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 140 del 19 de Marzo de 2014 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios*
4. *Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 141 del 11 de Abril de 2018 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios*

Nota: *Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental toda la información puede ser remitida en formato digital.”*

Derecho de petición de 27 de septiembre de 2021

“

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

1. Copia de la licencia vigente de funcionamiento de servicios de vigilancia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Copia de los informes (De gestión, financiero o de cualquier otra índole) presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que fueron presentados, cada uno, en la siguiente anualidad.
3. Copia del Auto o Resolución de apertura de investigación que conduce al establecimiento de la sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
4. Copia de la resolución de sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
5. Copia de la sanción o resolución d sanción de la otra obligación planteada en la reunión del 13 de septiembre de 2021

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental toda la información puede ser remitida en formato digital.”

Derecho de petición de 19 de octubre de 2021

“

1. Copia de los estados financieros comparativos bajo NIIF (Estado de situación financiera, Estado de resultado y resultado integral, Estado de cambio en el patrimonio y Estado de flujo de efectivo) de los periodos 2016 (2015-2016), 2017 (2016-2017), 2018 (2017-2018), 2019 (2018-2019) y 2020 (2019-2020)
2. Copia de las notas a los estados financieros de los periodos antes relacionados
3. Copia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Copia de la nómina del personal de planta o directo y los prestadores de servicios profesionales, incluido contable, revisoría fiscal y abogado
5. Copia del informe completo presentado al Gobierno Nacional de haberse solicitado ayuda financiera a nomina durante la pandemia
6. Copia de las retenciones en la fuente presentadas a la DIAN en el año 2021
7. Copia de las declaraciones de IVA presentadas a la DIAN en el año 2021
8. Copia del Estado de situación financiera y del Estado de resultado a corte del mes de Julio o Agosto o último periodo contabilizado del año 2021 desagregado a nivel de tercero

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental toda la información puede ser remitida en formato digital.”

Derecho de petición de 19 de octubre de 2021

“

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Segundo: *Copia digital de todas y cada una de las actuaciones realizadas por quien manifiesta ostenta la calidad de mandatario del PODER ESPECIAL que aduce, indicando con claridad, fecha y asunto.*

Tercero: *En atención al desconocimiento que presento de cualquier PODER ESPECIAL, como antes informe e incluso lo que podría ser objeto de tacha, reitero se atienda al PODER GENERAL presentado en su oficina y recibido el 13 de septiembre de 2021, desde el momento de su presentación lo que implica que deja sin efecto cualquier pretendida actuación de presunto mandatario."*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho constitucional al **Derecho De Petición y Acceso A La Información** y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.N, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Ahora bien, solo la acción de tutela puede garantizarme la defensa de mis derechos constitucionales, ya que de no ser así, me encontraría frente a un atropello en la medida en que lo solicitado, garantizara que no se me respeten los

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

derechos fundamentales, se defina los elementos bajo los cuales se me desconoció totalmente frente a una petición o trámite notarial que nunca se me brindó, nunca se me informó, pero particularmente por encima de cualquier control interno frente al seguimiento de toda actuación adelantada ante la entidad notarial.

Elevo a Usted señor Juez este clamor, para que se me atienda de manera favorable mi petición, en aras de la justicia y de los derechos constitucionales que como ciudadana me acoge.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición presentado a la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** de fecha septiembre 23 de 2021
2. Copia del derecho de petición presentado a la Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** de fecha septiembre 27 de 2021
3. Copia de la contestación presentada por el Representante Legal de **ANSI Ltda** de fecha octubre 19 de 2021
4. Copia comunicación dirigida a **ANSI Ltda** aclarando sobre el poder y solicitando información amparado en el derecho de petición.
5. Copia de **ANSI Ltda** en la que remite copia del poder especial
6. Copia de la representación legal de **ANSI Ltda**

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

La accionante: Los suscritos recibirán información o las notificaciones a través de los siguientes teléfonos 3162434401 o 3157349078 o dirección física: Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga o electrónicas abomonik.sanchez@gmail.com o giovannyreyesabogado@gmail.com

El accionado: La Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** y su Representante Legal recibirán información o las notificaciones en la Calle 63 No.17ª = 47 Barrio La Ceiba de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico: direcciongeneral@academiaansi.com.co o al teléfono 6945945.

Cordialmente

Giovanny Reyes Silva
GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe


MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ
C.C. No 37.891.480 de San Gil

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Bucaramanga,

Señor

ORLANDO YEPES MANOSALVA

Representante legal

Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda

Ciudad

Referencia: Solicitud de información de interés particular
Derecho de petición (Art 23 CN y Ley 1755 de 2015)

Respetado Señor:

De manera respetuosa la Abogada **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** y el Abogado **GIOVANNY REYES SILVA**, debidamente facultados por la socia de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** después de la reunión del día lunes 13 de Septiembre de 2021 y en atención a su requerimiento frente a cualquier documento de nuestro interés, le solicitamos los documentos que se relacionan a continuación:

Petición

1. Copia de los estatutos vigentes de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**
2. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 4 del 14 de enero de 2013 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, del registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios
3. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 140 del 19 de Marzo de 2014 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios
4. Copia del Acta de Asamblea General llevada a Escritura Publica No. 141 del 11 de Abril de 2018 extendida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bucaramanga, con la copia del documento llevado a registro notarial, de los informes de gestión, contable, de Revisoría Fiscal y demás tratados, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios





Giovanny Reyes Silva

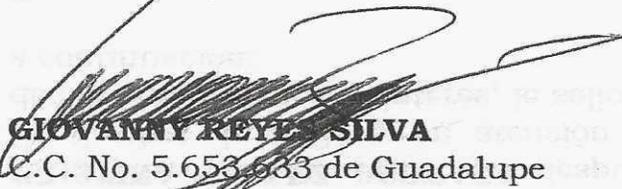
**Economista - Abogado
Especialista**

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental tota la información puede ser remitida en formato digital.

La información antes requerida se necesita en atención a lo manifestado por Usted frente a la situación de la empresa, que tiene dos sanciones muy grandes, una de ella de la Dian, que la empresa se encuentra en quiebra, que va a constituir otra igual de la cual ya tiene los estatutos listos e incluso de su interés de entregarle la empresa a nuestra mandante, por lo que se requiere, antes de tomar cualquier decisión en nombre de nuestra representada conocer la verdadera situación administrativa, económica, contable, financiera y legal.

De no contarse con la información solicitada se hará a través de las instancias de ley, incluida la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,


GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe


MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ

C.C. No 37.891.480 de San Gil

C.C Superintendencia de sociedades
Regional Santander

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannreyesabogado@gmail.com -

abomonik.sanchez@gmail.com

Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Minic
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

CONTADO **DE 06**



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC06 066000746556

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario (7) 6916977
 www.envia.co
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

RES.18764018193486 17/09/2021
 PREFIJO OC06 66000745062 AL 66001000000

CUFE
 c09c5ac4e1cddc206fba95c388e671c09314b869ce90c40d7bf4e43b49ebafe1f0b24a1a5ab37eb5e463ba61725f
 Somos Autorreanadores Resolución: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 9061 Dic/2020

FEC ADMISIÓN 20/09/2021 14:15		ORIGEN BUCARAMANGA		DESTINO: BUCARAMANGA SANTANDER		REG DESTINO BUCARAMANGA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: MONICA SANCHEZ		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de ambos destino.	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 35 # 12 - 31 OFICINA 205 EDIFICIO CALLE REAL				1		Desconocido No. 31		1 2	
Tel: 3162434401		CÉDULA/TI/NIT 37891488		PESO(gramos) 1000		Rehusado No. 44		1 2	
COD POSTAL ORIGEN 680006252		CUENTA: 06-029-0000000		PESO VOL 1		No Reside No. 35		1 2	
PARA: ORLANDO YEPES MANOSALVA				PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reclamado No. 40		1 2	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 63 # 17 A - 47 REPRESENTANTE LEGAL ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LTDA				VALORDECLARADO 10000		Dir.Errada No. 34		1 2	
TEL: 1111111111		CÉDULA/TI/NIT		VAL SERV ME 4700		Fecha de devolución al Remitente		D: M: A: H: M:	
COD POSTAL 680005156		RECIBE LOS SÁBADOS: SI		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:		D: M: A: H: M:	
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA				ÓTROS 0		Fecha Estimada de Entrega: 21/09/2021		D: M: A: H: M:	
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		TOTAL FLETE 4700				D: M: A: H: M:	
		DOCUMENTOS		CARTAPORTE: NO				D: M: A: H: M:	
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en sus condiciones ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSajería EXPRESA entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PCR, por favor remítase a nuestro portal web o al PBX (14239666).						envia Colvanes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PCR, por favor remítase al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.			
REMITENTE - Prueba de ...						FOPE01			



Giovanny Reyes Silva

Economista - Abogado

Especialista

Bucaramanga,

Señor

ORLANDO YEPES MANOSALVA

Representante legal

Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda

Ciudad

Referencia: Solicitud de información de interés particular
Derecho de petición (Art 23 CN y Ley 1755 de 2015)

Respetado Señor:

De manera respetuosa la Abogada **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** y el Abogado **GIOVANNY REYES SILVA**, debidamente facultados por la socia de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** después de la reunión del día lunes 13 de Septiembre de 2021 y en atención a su requerimiento frente a cualquier documento de nuestro interés, le solicitamos los documentos que se relacionan a continuación:

Petición

1. Copia de la licencia vigente de funcionamiento de servicios de vigilancia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Copia de los informes (De gestión, financiero o de cualquier otra índole) presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que fueron presentados, cada uno, en la siguiente anualidad.
3. Copia del Auto o Resolución de apertura de investigación que conduce al establecimiento de la sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
4. Copia de la resolución de sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian
5. Copia de la sanción o resolución de sanción de la otra obligación planteada en la reunión del 13 de septiembre de 2021

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental toda la información puede ser remitida en formato digital.



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

La información antes requerida se necesita en atención a lo manifestado por Usted frente a la situación de la empresa, que tiene dos sanciones muy grandes, una de ella de la Dian, que la empresa se encuentra en quiebra, que va a constituir otra igual de la cual ya tiene los estatutos listos e incluso de su interés de entregarle la empresa a nuestra mandante, por lo que se requiere, antes de tomar cualquier decisión en nombre de nuestra representada conocer la verdadera situación administrativa, económica, contable, financiera y legal.

De no contarse con la información solicitada se hará a través de las instancias de ley, incluida la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe

MONICA ISLEÑA SANCHEZ BAEZ

C.C. No 37.891.480 de San Gil

C.C Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada
Dirección Nacional

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com

Teléfonos 3157349078 - 3162434401



pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 890.185.306-4
Principal: Carrera 88 No. 178-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (7) 6916977
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001358 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIU 4923 Transporte de Mercancía
CIU 5320 Mensajería Expresa

RES.18764018193486 17/09/2021
PREFIXO OCC6 66003350001 AL
66001000000

CONTADO DE06



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OCC6 066000749523

CUFE

c40b0a59a7c7f04eda1da0fa75287e45ca61250fb9988679c66c6570e92080907d026d0c8e3fed54d50bd6c195e99

Somos Autorrenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

FEC ADMISIÓN 23/09/2021 13:46		ORIGEN BUCARAMANGA		DESTINO: BUCARAMANGA SANTANDER		REG DESTINO BUCARAMANGA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: MONICA SANCHEZ				CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribó destino.	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 35 # 12 - 31 OFICINA 205 EDIFICIO CALLE REAL				UNIDADES 1		Desconocido No. 31		1 2	
Tel: 3162434401 CÉDULA/TI/NIT 37891488 COD POSTAL ORIGEN 680006252 CUENTA: 06-029-0000000				PESO(gramos) 1000		Rehusado No. 44		1 2	
PARA: ORLANDO YEPES MANOSALVA				PESO VOL 1		No Reside No. 35		1 2	
EMAIL: DIRECCIÓN: CALLE 63 # 17 A - 47 REPRESENTANTE LEGAL ANSI LTDA				PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reclamado No. 40		1 2	
TEL: 1111111111 CÉDULA/TI/NIT 680005156 RECIBE LOS SÁBADOS: SI				VALORDECLARADO 10000		Dir.Errada No. 34		1 2	
NOTAS: -- SIN TEXTO GUIA				VAL SERV ME 4700		Fecha de devolución al Remitente		INTENTO DE ENTREGA	
Nombre CC Remitente				FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:		1 D: M: A: H: H:	
DOCUMENTOS				OTROS 0		Fecha Estimada de Entrega: 24/09/2021		2 D: M: A: H: H:	
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				TOTAL FLETE 4700					
				CARTAPORTE: NO					

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las cartelerías ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (14239666.

envia Colvanes S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239666.

REMITENTE - Prueba de ...

FOPER01



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Bucaramanga,

Señor

ORLANDO YEPES MANOSALVA

Representante legal

Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda

Ciudad

Referencia: Solicitud de información de interés particular
Derecho de petición (Art 23 CN y Ley 1755 de 2015)

Respetado Señor:

De manera respetuosa la Abogada **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** y el Abogado **GIOVANNY REYES SILVA**, debidamente facultados por la socia de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda**, señora **DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA** después de la reunión del día lunes 13 de Septiembre de 2021 y en atención a su requerimiento frente a cualquier documento de nuestro interés, le solicitamos los documentos que se relacionan a continuación:

Petición

1. Copia de los estados financieros comparativos bajo NIIF (Estado de situación financiera, Estado de resultado y resultado integral, Estado de cambio en el patrimonio y Estado de flujo de efectivo) de los periodos 2016 (2015-2016), 2017 (2016-2017), 2018 (2017-2018), 2019 (2018-2019) y 2020 (2019-2020)
2. Copia de las notas a los estados financieros de los periodos antes relacionados
3. Copia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Copia de la nómina del personal de planta o directo y los prestadores de servicios profesionales, incluido contable, revisoría fiscal y abogado
5. Copia del informe completo presentado al Gobierno Nacional de haberse solicitado ayuda financiera a nomina durante la pandemia
6. Copia de las retenciones en la fuente presentadas a la DIAN en el año 2021
7. Copia de las declaraciones de IVA presentadas a la DIAN en el año 2021
8. Copia del Estado de situación financiera y del Estado de resultado a corte del mes de Julio o Agosto o último periodo contabilizado del año 2021 desagregado a nivel de tercero

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannreyesabogado@gmail.com -

abomonik.sanchez@gmail.com

Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanni Reyes Silva

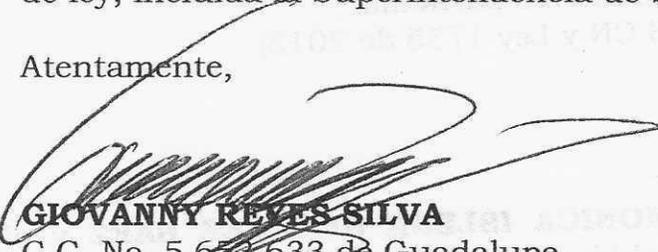
**Economista - Abogado
Especialista**

Nota: Con el fin de no generar una erogación económica, ni perjuicio ambiental toda la información puede ser remitida en formato digital.

La información antes requerida se necesita en atención a lo manifestado por Usted frente a la situación de la empresa, que tiene dos sanciones muy grandes, una de ella de la Dian, que la empresa se encuentra en quiebra, que va a constituir otra igual de la cual ya tiene los estatutos listos e incluso de su interés de entregarle la empresa a nuestra mandante, por lo que se requiere, antes de tomar cualquier decisión en nombre de nuestra representada conocer la verdadera situación administrativa, económica, contable, financiera y legal.

De no contarse con la información solicitada se hará a través de las instancias de ley, incluida la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,



GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe



MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ

C.C. No 37.891.480 de San Gil

C.C Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada
Dirección Nacional

Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga

giovannreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com

Teléfonos 3157349078 - 3162434401

99
Super Vigilancia
003.034-0

Bucaramanga, 19 de Octubre de 2021

C.E.N°091-2021

Doctora:
MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ
Doctor:
GIOVANNY REYES SILVA
Bucaramanga.

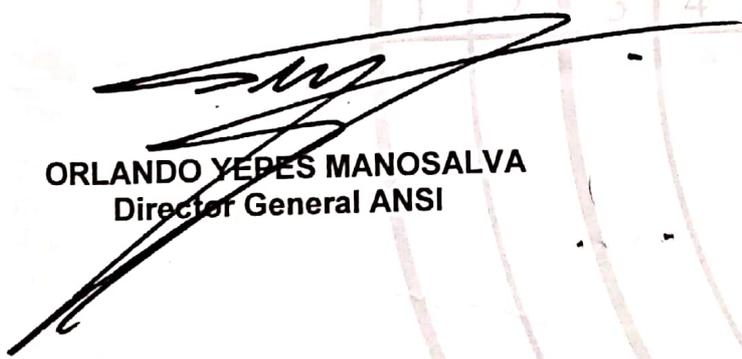
VIGILADO SuperVigilancia

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN PLURALIDAD DE APODERADO.

Con el propósito de atender su solicitud escrita, recibida el día 28 de Septiembre de 2021, donde actúan en Representación de la Señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA; respetuosamente y para los fines pertinentes, me permito informarles que desde antes del otorgamiento del **PODER GENERAL** por parte de la señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA a Ustedes, ya existe un **PODER VIGENTE** dentro de la Academia Nacional de Seguridad Integral Ltda. "ANSI", **PODER ESPECIAL** certificado ante Notario, donde faculta con Poder Amplio y Suficiente a una persona para que represente a la señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA ante la Academia ANSI.

Es importante aclarar que a la fecha el **PODER ESPECIAL** no tiene Fecha de terminación, no ha sido Revocado ni el Apoderado ha Renunciado ni Fallecido; por lo anterior, respetuosamente solicito el favor de aclarar la citada novedad informando por este medio el paso a seguir.

Cordialmente,



ORLANDO YEPES MANOSALVA
Director General ANSI

C.C. CONSECUTIVO

694 5945 - Cel: 321 295 3592
academiaansi.co - Calle 63 No. 17A - 47 B. La Ceiba
manga - Colombia

E-mail: academicoansi@academiaansi.com.co
 [Ansi Bucaramanga](https://www.youtube.com/channel/UC...)
 [facebook.com/ansi.yepes](https://www.facebook.com/ansi.yepes)

TIENE EL CONTROL...



Giovanny Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista

Bucaramanga,

Señor

ORLANDO YEPES MANOSALVA

Representante legal

Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda

Ciudad



Referencia: Acuso recibo de correspondencia del 19 de Octubre de 2021
Derecho de petición de interés particular (Art. 23 CN)

Respetado Señor:

DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.591.236 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio de la presente comunicaciones hago llegar a su oficina la reiteración de las manifestaciones que siguen y las peticiones respetuosas ya de su conocimiento en amparo del derecho constitucional invocado, por consiguiente

MANIFIESTO

Primero: Que desconozco de plano cualquier PODER ESPECIAL que se encuentre en su poder, como así lo manifiesta en la misiva del 19 de octubre de 2021.

Segundo: Que mi UNICA voluntad como accionista de la Empresa ANSI es que me sea respetado mis derechos constitucionales, legales y estatutarios.

Tercero: Que sea atendido y tenido en cuenta para todos los fines legales y administrativos mi voluntad extendida en el PODER GENERAL presentado por mis mandatarios y entregado personalmente a la gerencia de la empresa el día 13 de septiembre de 2021

Cuarto: Que reitero que mis UNICOS mandatarios reconocidos y autorizados para atender el mandato conferido, de amplio conocimiento por Usted, son los doctores **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** y **GIOVANNY REYES SILVA**.

Quinto: Que desconozco cualquier actuación que en mi nombre y representación se haya realizado por parte de cualquier pretendido mandante y mucho menos desde el momento que fue presentado el PODER GENERAL, por consiguiente, no

Calle 35 No. 12 - 31 Of 205 Edificio Calle Real - B/manga
giovannreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162434401



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

se explica por qué hasta esta fecha, es decir más de UN (1) mes se busque no atenderlo so pretexto de la existencia de un PODER ESPECIAL.

Sexto: Que reitero las solicitudes de información elevadas a su oficina por parte de mis mandatarios y radicadas en su oficina el 20, 27 y 30 de septiembre de 2021 para un total de tres (3) peticiones, amparadas bajo el derecho constitucional de petición, vencidas en termino por demás, lo que será elevado a acción judicial constitucional e intervención de la superintendencia de sociedades por violación de mis derechos estatutarios.

Séptimo: Que en vista de lo acontecido, veo la necesidad, por intermedio de los mandatarios antes relacionados convocar a Asamblea General Extraordinaria con el fin de analizar la grave situación que se me presenta y tomar decisiones frente a la situación real de la empresa, como así lo manifestó el 13 de septiembre a mis abogados, lo que será informado en su momento y en debida forma.

PETICION

En atención a lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente:

Primero: Se me haga llegar copia a los correos electrónicos de notificación, de la copia digital del PODER ESPECIAL a que hace alusión en su comunicación del 19 de octubre de 2021.

Segundo: Copia digital de todas y cada una de las actuaciones realizadas por quien manifiesta ostenta la calidad de mandatario del PODER ESPECIAL que aduce, indicando con claridad, fecha y asunto.

Tercero: En atención al desconocimiento que presento de cualquier PODER ESPECIAL, como antes informe e incluso lo que podría ser objeto de tacha, reitero se atienda al PODER GENERAL presentado en su oficina y recibido el 13 de septiembre de 2021, desde el momento de su presentación lo que implica que deja sin efecto cualquier pretendida actuación de presunto mandatario.

Cualquier comunicación o notificación, favor hacerlas llegar a los correos:

abomonik.sanchez@gmail.com

giovannyreyesabogado@gmail.com

Atentamente,


DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA
C.C. No. 51.591.236 de Bogotá

Calle 35 No.12 - 31 Of 205 Edificio Calle Real - B/manga
giovannyreyesabogado@gmail.com - abomonik.sanchez@gmail.com
Teléfonos 3157349078 - 3162424401

EN 1996
2002/2019 SuperVigilancia
T. 804.033.034-D

Bucaramanga, 09 de Noviembre de 2021

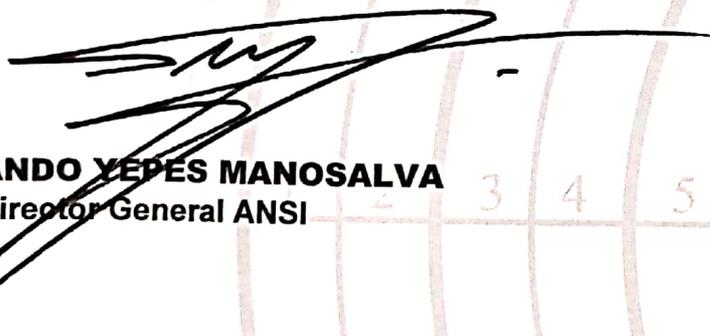
C.E.N°094-2121

Señora
DELIA CRISTINAS TELLEZ PEDRAZA
Ciudad.

ASUNTO: ENTREGA FOTOCOPIA PODER ESPECIAL.

Para su conocimiento y fines pertinentes, respetuosamente y con la presente, me permito allegar ante su Despacho PODER ESPECIAL solicitado por ustedes.

Cordialmente,



ORLANDO YEPES MANOSALVA
Director General ANSI

Anexo: Fotocopia Poder Especial

5945 - Cel: 321 295 3592
academiaansi.co - Calle 63 No. 17A - 47 B. La Ceiba
Bucaramanga - Colombia

E-mail: academicoansi@academiaansi.com.co
 [Ansi Bucaramanga](https://www.youtube.com/channel/UC...)
 [facebook.com/ansi.yepes](https://www.facebook.com/ansi.yepes)

EL CONTROL...

VIGILADO SuperVigilancia

Señores
JUNTA GENERAL DE SOCIOS
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA
Bucaramanga

ESTADO ES NUESTRO como
Notario Principal del circuito de Bucaramanga

7 MAR 2010

DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA, mujer mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de socia de la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA "ANSI LTDA", con NIT. No. 804.003.034-0, constituida mediante Escritura Pública No. 7914 de fecha 06 de Diciembre de 1996, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Bucaramanga, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo la Matricula Mercantil No. 05-058654-03 de fecha 20 de Diciembre de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor MARVIN ANDREW YEPES TELLEZ, también mayor de edad, vecino y residente de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.527.906 expedida en la ciudad de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación asista a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de juntas de socios de ANSI LTDA, quedando facultado con voz y voto en la toma de decisiones de ANSI LTDA. De igual forma, se faculta expresamente para que en mi nombre y representación proponga ante la junta de socios, previo el cumplimiento del procedimiento señalado en los estatutos de ANSI LTDA, la venta de mis cuotas sociales, para lo cual se faculta para que venda o ceda a quien él considere pertinente la venta de las mismas y por el valor que él estipule, a que tengo derecho a mi favor en ANSI LTDA.

Mi apoderado queda facultado para asistir con voz y voto a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que programe ANSI LTDA, suscribir las actas correspondientes, suscribir la escritura pública de venta si es facultado para ello por la Junta General de socios de ANSI LTDA; en fin para que asuma la defensa de mis intereses patrimoniales en la sociedad ANSI LTDA.

Cordialmente,

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Séptimo Principal del circuito de Bucaramanga

CERTIFICA

Delia Cristina Tellez Pedraza

Delia Cristina Tellez Pedraza
DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA

CC No. 51.591.236

Que compareció

Quien se identificó con la C.C. No.

51.591.236

Expedida en

306010

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

23 ENE 2008

Acepto,

MARVIN ANDREW YEPES TELLEZ
MARVIN ANDREW YEPES TELLEZ
CC No. 91.527.906 de Bucaramanga

Hector Elias Ariza Villalbo
Hector Elias Ariza Villalbo
51.591.236



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/08/19 HORA: 8:50:55
10057744

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XJ281E2320

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 15 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-058654-03 DEL 1996/12/20
NOMBRE: ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.
SIGLA: ANSI
NIT: 804003034-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 63 No 17A-47 BARRIO LA CEIBA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3102129085
TELEFONO2: 6834228
EMAIL : direcciongeneral@academiaansi.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 63 No 17A-47 BARRIO LA CEIBA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3102129085
TELEFONO2: 6834228
EMAIL : direcciongeneral@academiaansi.com.co

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 7914 DE 1996/12/06 DE NOTARIA 03 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1996/12/20 BAJO EL No 31621 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 183 DE FECHA 23/04/2007 DE LA NOTARIA 11 DEL CIR CULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 02/08/2007, BAJO EL NO. 71888 DEL LIBRO 9, CONSTA: INCLUSION DE LA SIGLA "ANSI" A LA RAZON SOCIAL.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
356	2000/03/15	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2000/03/16	
ESCRIT. PUBLICA					
183	2007/04/23	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2007/08/02	
ESCRIT. PUBLICA					
135	2010/03/24	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2010/03/26	
ESCRIT. PUBLICA					
221	2010/05/24	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2010/06/19	
ESCRIT. PUBLICA					
259	2010/06/16	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2010/06/19	
ESCRIT. PUBLICA					
4	2013/01/14	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2013/01/16	
ESCRIT. PUBLICA					
140	2014/03/19	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2014/03/25	
ESCRIT. PUBLICA					
141	2018/04/11	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2018/04/18	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1996/12/06 HASTA EL 2026/12/06

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NRO. 221, DEL 24/05/200, ACLARADA POR ESCRITURA NRO. 259 DEL 16/06/2010, AMBAS DE LA NOTARIA 11 DE BUCARAMANGA ANTES CITADA CONSTA: "...PROVEER ENSEÑANZA, DIVULGACION, CAPACITACION, ENTRENAMIENTO Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y TODOS LOS ASUNTOS CONEXOS O RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON ELLA....." QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 135 DEL 24/03/2010, OTORGADA EN LA NOTARIA 11, CONSTA QUE SE REFORMO EL ARTICULO DEL OBJETO SOCIAL ASI: PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, MERCANTILES, INDUSTRIALES, O FINANCIERAS SOBRE BIENES RAICES-URBANOS O RURALES, O SOBRE BIENES MUEBLES O CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ELLOS, ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES O ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTORIA, ASESORIA, ADMINISTRACION, EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS CON TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, EFECTUAR OPERACIONES DE CAMBIO, PRESTAMO, DESCUENTO, CUENTAS CORRIENTES Y EN GENERAL, TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS, DAR O RECIBIR GARANTIAS REALES O PSONALES, INCLUSIVE HIPOTECAR; ADQUIRIR O NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER INDOLE, CEDULAS O BONOS; SUSCRIBIR, ADQUIRIR Y ENAJENAR ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL ENN SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES A LOS DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR CON ELLAS TODA CLASE DE CONTRATOS LEGALMENTE PERMITIDOS, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. "

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$391.000.000 DIVIDO EN : 391
 CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$1.000.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS	DOCUMENTO	NUMERO	VALOR
--------	-----------	--------	-------

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

NOMBRE	IDENTIDAD	CUOTAS	APORTES
TELLEZ PEDRAZA DELIA CRISTINA	51591236	356	356.000.000,00
YEPES MANOSALVA ORLANDO	91206523	35	35.000.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: LIMITADA AL MONTO DE SUS REPECTIVOS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 7914 DE 1996/12/06 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1996/12/20 BAJO EL No 31621 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	ORLANDO YEPES MANOSALVA DOC. IDENT. C.C. 91206523

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "...A- NOMBRAR EL PERSONAL AUXILIAR QUE REQUIERAN LOS ORGANOS DE DIRECCION Y/O ADMINISTRACION, B- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMETNE COMO PERSONA JURIDICA Y HACER USO DE LA RAZON SOCIAL, C- CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS CONFORME A LOS DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LA LEY. D- EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD PARA LOS NEGOCIOS QUE LO REQUIERAN. E- CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD Y CUSTODIAR SUS VALORES MUEBLES. F- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, LOS INVENTARIOS Y BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO, UNA DISCRIMINACION DE LAS CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE LAS PERDIDAS Y UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, G- CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CON SUJECCION A LAS LIMITACIONES SNEALADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 356 DEL 15-03-2.000, DE LA NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 16-03-2.000, CONSTA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CARGO DE GERENTE POR EL DIRECTOR GENERAL.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

C E R T I F I C A

PROCESO COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CONTRA: ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.
ALCALDIA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO
OFICIO No TG-6864-033445 DEL 2017/11/29 INSCR 2017/12/05

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 57621 DEL 1996/12/20

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

PAGINA 4

ACADEMIA NACIONAL
INTEGRANTE: LA
BUCARAMANGA CO
UNA ENTIDAD
SUPERINTENDENCIA
ESTABLECIDA

NOMBRE: ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 15 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 63 No 17 A - 47 BARRIO LA CEIBA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 3102129085
E-MAIL: direcciongeneral@academiaansi.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 8559

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/08/19 08:50:55 - REFERENCIA OPERACION 10057744

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

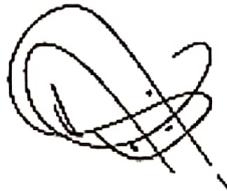
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO: 68001.40.88.010.2021.00152.00

VISTOS

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.236, por medio de sus apoderados, **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.891.488 y T.P. No. 266.110 C.S.J. y **GIOVANNY REYES SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 Y T.P. No. 257.700 C.S.J., en contra de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI Ltda.**, por hechos presuntamente violatorios del derecho de **DERECHO DE PETICION**.

HECHOS

Manifiesta el accionante haber presentado derechos de petición ante ANSI Ltda. en fechas: 23 de Septiembre de 2021, 27 de Septiembre de 2021 y 19 de Octubre de 2021, y a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha obtenido respuesta, pues el Representante Legal, solicito aclaración respecto del poder para actuar y otro poder especial que reposaba en su archivo.

En las peticiones solicitan lo siguiente:

1. Copia de los estados financieros comparativos bajo NIIF (Estado de situación financiera, Estado de resultado y resultado integral, Estado de cambio en el patrimonio y Estado de flujo de efectivo) de los periodos 2016 (2015-2016), 2017 (2016-2017), 2018 (2017-2018), 2019 (2018-2019) y 19-2020)
2. Copia de las notas a los estados financieros de los periodos antes relacionados
3. Copia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Copia de la nómina del personal de planta o directo y los prestadores de servicios profesionales, incluido contable, revisoría fiscal y abogado
5. Copia del informe completo presentado al Gobierno Nacional de haberse solicitado ayuda financiera a nomina durante la pandemia
6. Copia de las retenciones en la fuente presentadas a la DIAN en el año 2021
7. Copia de las declaraciones de IVA presentadas a la DIAN en el año 2021
8. Copia del Estado de situación financiera y del Estado de resultado a corte del mes de julio o agosto o último periodo contabilizado del año 2021

desagregado a nivel de tercero" (obrante a los folios 11 y 12 del expediente digital).

"1. Copia de la licencia vigente de funcionamiento de servicios de vigilancia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Copia de los informes (De gestión, financiero o de cualquier otra índole) presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que fueron presentados, cada uno, en la siguiente anualidad.

3. Copia del Auto o Resolución de apertura de investigación que conduce al establecimiento de la sanción estable por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian

4. Copia de la resolución de sanción establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, Dian

5. Copia de la sanción o resolución d sanción de la otra obligación planteada en la reunión del 13 septiembre de 2021" (obrante a los folios 13 y 14 del expediente digital).

"**Primer:** Se me haga llegar copia a los correos electrónicos de notificación, de la copia digital del PODER ESPECIAL a que hace alusión en su comunicación del 19 de octubre de 2021.

Segundo: Copia digital de todas y cada una de las actuaciones realizadas por quien manifiesta ostenta la calidad mandatario del PODER ESPECIAL que aduce, indicando con claridad, fecha y asunto.

Tercero: En atención al desconocimiento que presento de cualquier PODER ESPECIAL, como antes informe e incluso lo que podría ser objeto de tacha, reitero se atienda al PODER GENERAL presentado en u oficina y recibido el 13 de septiembre de 2021, desde el momento de su presentación lo que implica que deja sin efecto cualquier pretendida actuación de presunto mandatario...". (obrante a los folios 17 y 18 del expediente digital).

PRUEBAS

Fue aportada por la parte accionante, copia de lo que a continuación se relacionan:

1. Copia del derecho de petición presentado a la Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda de fecha septiembre 23 de 2021
2. Copia del derecho de petición presentado a la Academia Nacional de Seguridad Integral, ANSI Ltda de fecha septiembre 27 de 2021
3. Copia de la contestación presentada por el Representante Legal de ANSI Ltda de fecha octubre 19 de 2021
4. Copia comunicación dirigida a ANSI Ltda aclarando sobre el poder y solicitando información amparado en el derecho de petición.
5. Copia de ANSI Ltda en la que remite copia del poder especial
6. Copia de la representación legal de ANSI Ltda

RESPUESTA OBTENIDA

ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL - ANSI Ltda.

Manifiesta que la no respuesta se debe a la existencia de un poder especial otorgado por la accionante a favor de su hijo MARVIN ANDREW YEPES TELLEZ, que su fin es dar cumplimiento a los parámetros establecidos por la ley y a las actuaciones surtidas dentro la sociedad, por ello ha querido aclarar tal circunstancia.

El accionado, solicita no se acceda a las pretensiones de los accionantes debido a considerar improcedente la acción por razones de orden sustancial y que tienen que ver con el tratamiento jurídico que se le debe dar al trámite del derecho de petición en el caso particular.

Así mismo, allega respuesta de petición elevada como obra en el expediente digital a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece la acción de tutela como un medio expedito para hacer cesar las acciones u omisiones de las entidades públicas o particulares que vulneren o amenacen un derecho fundamental. Es un instrumento constitucional de naturaleza subsidiaria y residual; por tal motivo, solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial adecuados para otorgar una protección inmediata a los derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en desarrollo del mandato constitucional, los siguientes son los casos en que la acción de tutela es procedente contra particulares:

- 1.) cuando el particular esté a cargo de un servicio público.
- 2.) cuando el particular afecte gravemente y de manera directa el interés colectivo.
- 3.) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra quien intenta la acción.

A su vez, la ley 1755 de 2015 en sus artículos 33 y 34 "establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela"¹.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición frente a particulares en la sentencia T-317 de 2019 siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera, señaló lo siguiente:

"El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución".

¹ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

"53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia".

"54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otras, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares":

"55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales".

"56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante".

"57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos".

"58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario² y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley".

El caso que nos ocupa versa sobre la omisión de respuesta a unos derechos de petición interpuestos por DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA, a través de agentes oficiosos (apoderados tal como se infiere del poder obrante a los folios 39 al 58 del expediente digital), ante ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LTDA, solicitando información como accionista de la mencionada persona jurídica.

² Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Existe a su vez, como requisitos de procedibilidad la legitimación por activa en cabeza de la accionante DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA, por cuanto es la titular del derecho fundamental de petición base de la actuación y los Abogados de acuerdo al poder obrante a los folios 39 al 58 del expediente digital están facultados para elevar peticiones e interponer acción de tutela; y se da la legitimación por pasiva por cuanto las peticiones base de la acción de tutela son dirigidas contra la persona jurídica de nombre ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LTDA.

En relación con el cumplimiento del requisito de inmediatez, la parte accionante dejó transcurrir el término que tenían las entidades de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 (modificado por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Sanitaria) y una vez, generada presuntamente la vulneración al derecho de petición se interpone la acción de tutela. Teniendo en cuenta que el accionado reconoce que dichas peticiones fueron recibidas los días 24 de septiembre, 28 de septiembre y 19 de octubre de 2021 (respuesta dada por la persona jurídica accionada obrante a los folios 60 y siguientes del expediente digital). Y el requisito de subsidiaridad, se da por cuenta tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2019 (Mag. Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera), "el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está procede como mecanismo principal".

Así las cosas, y a efectos de resolver lo peticionado por la parte accionante, se hace necesario señalar que el derecho de petición se instauro con el fin de que las autoridades o los particulares procedan según la normatividad que los regule, a dar respuesta oportuna, clara, de fondo y pronta a las peticiones que le sean elevadas por los ciudadanos. De ahí que el único límite existente, es que la petición se haya elevado de manera respetuosa.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos para determinar el ámbito de protección constitucional. Al respecto, en la Sentencia T-077 de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, preciso lo siguiente:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa".
- "2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política".
- "3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario".
- "4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".
- "5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares".

"6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación".

"7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición".

"8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder".

"9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así las cosas, se puede indicar, que sería muy pocos los motivos por lo que una entidad (entidad pública o privada) puede negarse a contestar un derecho de petición; pues las solicitudes elevadas por los ciudadanos, obedecen a su necesidad de información o solución de un conflicto. En este sentido, conforme a las manifestaciones de la accionante, se debe entrar a verificar si la presunta omisión de respuesta por parte de la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL - ANSI Ltda. vulnera a la accionante su derecho fundamental de su petición.

En el caso en concreto, la señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA por intermedio de apoderado, ha elevado petición ante la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LTDA, recibidas de manera física, tal como lo indica la parte accionada los días 24 de septiembre de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021 y la respuesta recibida a las mismas se dio en los siguientes términos:

Con el propósito de atender su solicitud escrita, recibida el día 28 de Septiembre de 2021, donde actúan en Representación de la Señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA, respetuosamente y para los fines pertinentes, me permito informarles que desde antes del otorgamiento del PODER GENERAL por parte de la señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA a Ustedes, ya existe un PODER VIGENTE dentro de la Academia Nacional de Seguridad Integral Ltda. "ANSI" PODER ESPECIAL certificado ante Notario, donde faculta con Poder Amplio y Suficiente a una persona para que represente a la señora DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA ante la Academia ANSI.

Es importante aclarar que a la fecha el PODER ESPECIAL no tiene Fecha de terminación, no ha sido Revocado ni el Apoderado ha Renunciado ni Fallecido; por lo anterior, respetuosamente solicito el favor de aclarar la citada novedad informando por este medio el paso a seguir.

Cordialmente,

(toma del oficio obrante al folio 21 del expediente digital).

Posteriormente el ente accionado, le indicó a la parte accionante en oficio de fecha 9 de noviembre de 2021 que "para su conocimiento y fines pertinentes, respetuosamente y con la presente, me permito allegar ante su Despacho PODER ESPECIAL solicitado por ustedes". (F1 22 del expediente digital).

El accionado al dar respuesta a la presente acción de tutela y en relación a la respuesta otorgada a la parte accionante indicó lo siguiente:

En primer lugar, ruego al despacho tener en cuenta que la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA ANSI** en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales (PETICIÓN) que alude el accionante, por cuanto a dado respuesta oportuna con el propósito de aclarar la legitimación en causa por activa frente a la petición y frente a misma mandante de los accionados por los diferentes mandatos que ha otorgado.

En segundo lugar, el accionante pretende desconocer, que en virtud de la pandemia los términos para atender las peticiones fueron duplicados tal como lo contempla en el decreto 491 de 2020.

No obstante, lo anterior se reitera al despacho que se dio respuesta a los accionados solicitando aclaración con el propósito de aclarar la legitimación en causa por activa, cumplir la reserva legal establecida por la ley en especial al decreto 356 de 1994.

Al respecto es importante señalar que las empresas de vigilancia y seguridad privada, y las academias para su funcionamiento requieren licencia de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, así como **TAMBIÉN TODOS LOS SOCIOS** deben contar con autorización previa de la superintendencia para poder actuar el poder general presentado de una u otra forma pretende facultar a los togados para que participen activamente en las decisiones de la sociedad, es decir para que actúen como socios desconociendo la prohibición legal.

ANSI con el propósito de aclarar este impedimento legal, elevó consulta a la ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para que se aclarara sobre el particular (se anexa copia de la solicitud).

(toma de la respuesta dada por el ente accionado obrante al folio 62 del expediente digital)

De ahí, que al verificar el contenido de las pretensiones de las peticiones base de la presente acción de tutela y la respuesta dada por el ente accionado a las mismas; se puede inferir razonablemente que no se le ha dado respuesta de fondo. Se le pone de presente al accionado, que debe dar respuesta, así sea negativa a las pretensiones de la accionante, a cada una de las pretensiones elevadas por la parte accionante.

Teniendo en cuenta los hechos bajo consideración, se advierte que el **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LTDA**, no dio respuesta a la accionante de fondo a las peticiones base de la presente acción de tutela; por esta razón y lo estipulado en la parte considerativa, se procederá al amparo constitucional deprecado por la señora **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA** por medio de agentes oficiosos y en consecuencia, se ordenará al representante legal de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI Ltda**, de respuesta de fondo - de manera clara, precisa y congruente, a las peticiones elevadas por la accionante obrantes a los folios 11 al 14 y 17 a 18 del expediente digital.

No le corresponde a este Despacho judicial ordenar que el contenido de la decisión sea positivo o negativo a las pretensiones de la accionante, pues dicha determinación deberá ser analizada por la persona jurídica

accionada, en virtud de sus competencias legales y la normativa que regula su actividad. Se debe dar una respuesta clara y de fondo a la petición.

En el evento de no ser impugnada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

En virtud y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

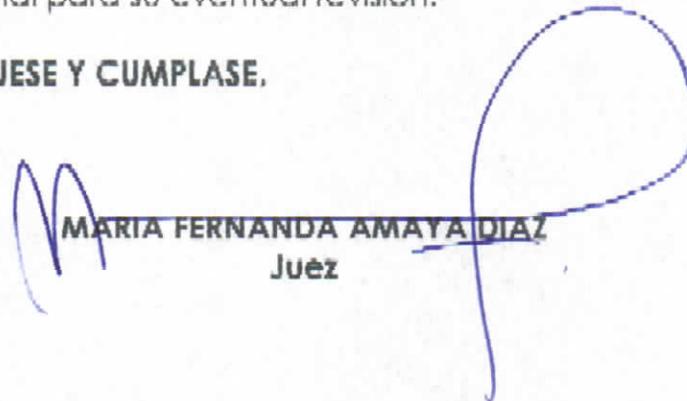
RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA** actuando por medio de agentes oficiosos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR al Representante Legal de la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI Ltda. y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo -de manera clara, precisa y congruente- a los Derechos de Petición interpuestos por la señora **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA** por intermedio de apoderado recibidos por el ente accionado los días 24 de septiembre y 19 de octubre de 2021, obrante a los folios 11 al 14 y 17 a 18 del expediente digital; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y si no es impugnado enviarlo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA FERNANDA AMAYA DIAZ
Juez



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001 40 88 010 2021 00152 01
Demandante:	DELIA CRISTINA TÉLLEZ PEDRAZA
Demandado:	ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ANSI LIMITADA

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por el accionado Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi Limitada a través de su representante legal Orlando Yepes Manosalva, contra la sentencia del 20 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que concedió amparo al derecho fundamental de petición solicitado en favor de Delia Cristina Téllez Pedraza.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Informan los abogados Mónica Islena Sánchez Báez y Giovanni Reyes Silva, en su condición de apoderados de la señora Delia Cristina Téllez Pedraza, que han formulado cuatro derechos de petición a la Empresa Academia Nacional de Seguridad Integral ANSI LTDA, representada legalmente por Orlando Yepes Manosalva, que no han sido respondidos por lo que tuvieron que acudir a este medio judicial.

La primera solicitud data del 23 de septiembre pasado, aclarando que la interpusieron conforme a un poder general conferido, en donde solicitaban copia de los estatutos vigentes, del Acta de Asamblea General celebrada el 14 de enero de 2013, del Acta de Asamblea General realizada el 19 de marzo de 2014 y del Acta de Asamblea General celebrada el 1º de abril de 2018, todas acompañadas con la copia del documento llevado a registro notarial, los informes de gestión

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





contable, revisoría fiscal, registro de firmas de asistencia y constancia de convocatoria a socios, entre otros.

La Segunda petición, de fecha 27 de septiembre de 2021, que solicita copia de la licencia vigente de funcionamiento de servicios de vigilancia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; copia de los informes de gestión financiera o de cualquier otra índole, presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; copia del auto o resolución de apertura de investigación por cuenta de la sanción establecida por la Dian; copia de la resolución de sanción impuesta por la Dian y copia de la sanción o resolución de sanción de otra obligación planteada en reunión del 13 de septiembre de 2021.

Y una tercera petición de fecha 19 de octubre de 2021, solicitando: copia estados financieros comparativos bajo NIF (estado de situación financiera, estado de resultado y resultado integral, estado de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, de los períodos 2016 (2015-2016), 2017, 2018, 2019 y 2020; copia de las notas o estados financieros de los períodos antes relacionados; copia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; copia de la nómina del personal de planta o directo y los prestadores de servicios profesionales, incluido contable, revisoría fiscal y abogado; copia informe completo presentado al Gobierno Nacional de haberse solicitado ayuda financiera a nómina durante la pandemia; copia de las retenciones en la fuente presentadas a la Dian en el año 2021; copia de las declaraciones de IVA presentadas a la Dian en el año 2021; copia del estado de situación financiera y del estado de resultado a corte del mes de julio o agosto o último período contabilizado del año 2021.

Una cuarta petición también de 19 de octubre solicitando: copia digital de todas y cada una de las actuaciones realizadas por quien ostenta la calidad de mandatario del poder especial; además que se atienda al poder general presentado ante esas oficinas el 13 de septiembre de 2021.

2. PRETENSIONES

Solicitan proteger el derecho de petición y acceso a la información vulnerado por la Academia Nacional de Seguridad Integral – ANSI LTDA, ordenando al accionado responder de manera clara, precisa y de fondo a las solicitudes de información ya reseñadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



2.1 La Academia Nacional de Seguridad Integral Ltda Ansi solicitó que no se accediera a las pretensiones, dada la improcedencia de la acción por razones de orden sustancial, relacionadas con el tratamiento jurídico que se le debe dar al trámite del derecho de petición, acotando que quienes formulan la acción no están legitimados en la causa por activa.

Precisa que esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición, pues oportunamente les respondió que deben aclarar la legitimación en la causa por activa frente a la petición y frente a la misma mandante de los accionados, por los diferente mandatos que ha otorgado y así cumplir la reserva legal establecida por el Decreto 356 de 1994.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las academias para su funcionamiento requieren licencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cuanto a los socios deben contar con autorización previa de la superintendencia para poder actuar y en este caso, el poder general que presentan los togados, a su juicio, pretende facultarlos para que participen activamente en las decisiones de la sociedad, como socio y desconociendo la prohibición legal.

Por ello, a fin de aclarar este impedimento legal, elevaron consulta a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quienes mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, emiten concepto reiterando ese mismo criterio.

Entonces, bajo esas circunstancias, acatan la exigencia legal o la limitante que le impone la ley para ese tipo de sociedades especiales y que requieren un control especial con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales del conglomerado social y la confianza pública, acorde al Decreto 356 de 1994.

2.2. El Juzgado Décimo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, concedió protección al derecho de petición y ordenó a la Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi Ltda, responder de fondo, de manera clara, precisa y congruente, los derechos de petición formulados a nombre de la señora Delia Cristina Téllez Pedraza por intermedio de apoderado judicial, recibidos los días 24 de septiembre y 19 de octubre de 2021.

Para ello, tuvo en cuenta que los accionantes están legitimados por activa, pues el poder conferido les permite elevar peticiones e interponer este tipo de acciones. Adicionalmente, que habiendo sido requeridos para allegar poder especial, se constató que lo entregaron con oficio de 9 de noviembre de 2021, que era finalmente el escollo por el cual se manifestaba no atender de fondo las peticiones.



Por lo que, ante esa eventualidad, consideró que se vulneraba el derecho de petición al no responder cuatro solicitudes, ordenándoles suministrar la información con la salvedad que la decisión no implica que la respuesta sea en sentido positivo o negativo.

2.3. Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi, por intermedio de su representante legal en desacuerdo con lo decidido, consideró que no se tuvo en cuenta las limitantes para responder de fondo, pues se le solicitó al peticionario previo a la respuesta, que debían aclarar lo concerniente a los poderes previamente otorgados.

Y precisa que sin desconocer los derechos de la señora Delia Cristina Téllez Pedraza, la información que solicita se está canalizando a través de dos abogados con poder general y no con poder especial, lo cual requiere un trámite especial, toda vez que para participar como socio de una empresa de vigilancia se debe acreditar dicha condición ante el ente de control, para el caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Solicitó revocar la decisión y en consecuencia desestimar las pretensiones por improcedentes.

III. CONSIDERACIONES

1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

2. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional, la cual ha señalado su alcance indicando que se erige como una institución integradora entre las personas y las entidades públicas y privadas -cuando la ley así lo determine-, exigiendo de estas una respuesta clara, oportuna, efectiva, congruente y debidamente comunicada. Al respecto se ha precisado que la contestación a una solicitud debe contener:



“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”¹

La Corte Constitucional en sentencia T-867 de 2013, frente al derecho de petición sostuvo lo siguiente:

“El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable (...)”

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en cuanto a los términos para resolver las peticiones presentadas dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172/13, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1º) de abril dos mil trece (2013)



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en su artículo 5 la ampliación de los términos para establecer las petición dispuesta en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Y sobre el tema del derecho de petición, con vista a la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición se contempla reglas especiales, frente al derecho de petición ante autoridades, en el artículo 24 que consagra la solicitud de información y documentos con carácter de reserva, veamos:

6

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





“Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales:

Artículo [24](#). *Informaciones y documentos reservados*. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”

De igual manera, respecto al tema del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, en su artículo 32 y 33 consagra lo relacionado con el tema de la reserva de información y los casos en que puede invocarse para negarse el acceso a dicha información y de cómo a estos establecimientos se le aplica también lo referente al tema de la reserva documental de que trata la ley estatutaria en comento, veamos:

“Artículo [32](#). *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante

7

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo [33](#). *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.

Frente a las peticiones incompletas, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 17 advierte: “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...).”



3. De frente al caso, nos encontramos con que los accionantes formularon la presente acción alegando que interpusieron cuatro (4) derechos de petición, el 23 de septiembre, 27 de septiembre y dos (2) de fecha 19 de octubre de 2021, dirigidos a la Academia Nacional de Seguridad Integral – Ansi Limitada, que no les fueron respondidos, según informara el accionado porque previo a las respuestas los requirieron para que aclararan la legitimación en la causa por activa, debido a que la señora Delia Cristina Téllez Pedraza ha otorgado diferentes mandatos, uno de ellos a su hijo Marvin Andrew Yepes Téllez, mediante poder especial y el otro a los togados mediante poder general, debiendo aportar previo a obtener respuesta, la explicación pertinente.

Al respecto se advierte que con el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021, informó la señora Téllez Pedraza que, desconociendo la existencia de cualquier poder especial, ella hizo llegar un poder general a las oficinas de Ansi Limitada, el cual deja sin efecto cualquier actuación del presunto apoderado especial, lo que a juicio de esta instancia se constituye en la respuesta al requerimiento o aclaración que se les hizo como requisito para responder.

Así las cosas, tal como lo evidenció la primera instancia, es claro que las cuatro peticiones se encuentran irresolutas, pues habiendo requerido a la tutelante para obtener una explicación previa sobre el otorgamiento de un poder general a los togados que la representan cuando el parecer ya había otorgado un poder especial a su hijo, la señora Téllez Pedraza ya les dio la explicación de su proceder según se advierte precisamente a partir del contenido de uno de los derechos de petición de data 19 de octubre, en esas circunstancias el accionado Ansi Limitada debe proceder a responderlas, ello porque el término de los 30 días hábiles que tenían para responder ya se venció en los cuatro casos.

En consecuencia, por encontrarse ajustado en lo fáctico como en lo legal, se confirma el fallo proferido en primera instancia el 20 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que negó la protección al derecho fundamental de petición, solicitado a nombre de Delia Cristina Téllez Pedraza por intermedio de



apoderados judiciales, Islena Sánchez Báez y Giovanni Reyes Silva y en contra de Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi Ltda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que negó el amparo constitucional al derecho de petición incoado a nombre de la ciudadana Delia Cristina Téllez Pedraza por intermedio de apoderados judiciales, Islena Sánchez Báez y Giovanni Reyes Silva y en contra de Academia Nacional de Seguridad Integral Ansi Ltda.

Segundo.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ

Honorable Señor JUEZ

JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

j10pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA: 680014088010-2021-00152-00

ACCIONADO: ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA
NIT: 804.003.043-0

ACCIONANTE: Drs. MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ y GIOVANNY REYES SILVA apoderados de DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA

MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 37.891.488 expedida en la ciudad de San Gil, portadora de la Tarjeta profesional de Abogada No. 266.110 del Consejo Superior de la Judicatura y **GIOVANNY REYES SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obren en mi nombre y representación, actuando en nombre y representación de **DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA** mujer, mayor de edad, con sociedad conyugal disuelta, de nacionalidad colombiana, residente en el Municipio de Floridablanca, en calidad de accionantes dentro de la Acción De Tutela No. 2021-00152-00, instaurada en contra del Señor **ORLANDO YEPES MANOSALVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.206.523 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** identificada con NIT. No. 804.003.034-0, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato contra el accionado, habida consideración de los siguientes hechos:

HECHOS

Primero: Con fecha de recibido 07 de diciembre de 2021, el honorable despacho mediante auto **ADMITIÓ** acción de tutela en contra de la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA, en procura de obtener el amparo constitucional de los derechos de **PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**.

Segundo: Que, en la misma fecha, el honorable despacho coloco (Notificación y Traslado) en conocimiento de la ACADEMIA NACIONAL DE

SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA a través de correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de la cámara de comercio identificado como direccionggeneral@academiaansi.com.co y academicoansi@academiaansi.com.co

Tercero: Que en la misma fecha y a través de correo electrónico dio traslado de la acción de tutela a la ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA, a través de su representante legal, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esa admisión expliquen los motivos que dieron origen a los hechos narrados por la parte accionante, así como allegar la documentación que tenga que ver con el caso concreto.

Cuarto: Que el termino para dar cumplimiento a la contestación de la Acción de tutela y la entrega de los documentos solicitados en los derechos de petición, feneció el 13 de diciembre de 2021, sin que al despacho o a los accionantes se les haya hecho llegar documento alguno.

Quinto: La ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA, a través de su representante legal, **NO ACATO EL MANDATO DEL JUZGADO, DENTRO DE LOS TERMINOS PROFERIDOS.**

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

PETICION

Primera: Se declare el incumplimiento del MANDATO proferido por el honorable despacho frente a la Acción de Tutela según radicado 680014088-010-2021-00152-00 proferido por su señoría el 07 de diciembre de 2021, en el que se TUTELO el derecho fundamental de **PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** a favor de DELIA CRISTINA TELLEZ PEDRAZA a través de sus apoderados y en contra de la empresa ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA a través de su Representante Legal el Señor ORLANDO YEPES MANOSALVA.

Segundo: Que se disponga en termino inmediato a la entidad accionada ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA a través de su Representante Legal el Señor ORLANDO YEPES MANOSALVA, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la acción de tutela citada como referencia, ya que como se expuso, esta no se atendió en los términos proferidos teniendo como referencia lo pedido en el derecho de petición amparado.

Tercero: Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591/91 y en consecuencia se sancione con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales al Representante Legal de la Empresa ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA, Señor ORLANDO YEPES MANOSALVA o quien haga sus veces por el incumplimiento de la orden de tutela del derecho constitucional.

Cuarto: Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 2591/91 y en consecuencia se declare al Representante Legal de la Empresa ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA el Señor ORLANDO YEPES MANOSALVA o quien haga sus veces incurrió entre

otros en los delitos de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión y en consecuencia se den las sanciones penales a que hubiere lugar.

Quinto: Se compulse copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Bucaramanga, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y PREVARICATO POR OMISIÓN o la que hubiere lugar, por parte del Señor ORLANDO YEPES MANOSALVA en calidad de Representante Legal de la Empresa ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA

Sexto: Se condene en costas y perjuicios a la Empresa ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, ANSI LIMITADA

DERECHO

En derecho fundamento el incidente, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 86 de la CN, los artículos 52 y 53 del decreto 2591/91, Artículos 127 y S.S del Código General del Proceso

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, **sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido** y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. **Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.**”*

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”. (negrillas, subrayas y ampliado fuera de texto)

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

Es de la esencia del amparo finalizar con una sentencia que se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora (artículo 27 del decreto 2591/91) y es deber de las autoridades garantizar su cumplimiento (artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos).

Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es

solamente tramitar el incidente de desacato, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

“Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.”

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”. (parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia¹ está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991², tramitar

¹ La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, prima facie, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

² Sobre los rasgos que diferencia el trámite del cumplimiento del incidente de desacato, se ha dicho: “[L]a facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera

el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”³

PRUEBAS

Documental:

1. Soporte de la notificación de la acción de tutela a las partes (Dos folios)

NOTIFICACIONES

La accionante: Los suscritos recibirán información o las notificaciones a través de los siguientes teléfonos 3162434401 o 3157349078 o dirección física: Calle 35 No. 12 – 31 Of 205 Edificio Calle Real – B/manga o electrónicas abomonik.sanchez@gmail.com o giovannyreyesabogado@gmail.com

El accionado: La Academia Nacional de Seguridad Integral, **ANSI Ltda** y su Representante Legal recibirán información o las notificaciones en la Calle 63 No.17^a – 47 Barrio La Ceiba de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico: direccionggeneral@academiaansi.com.co o al teléfono 6945945.

Respetuosamente;

GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe

MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ

C.C. No 37.891.480 de San Gil

la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.” Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño
3 Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo